

los recursos hidráulicos del subsuelo disponibles y al efecto expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la zona del Estado de Morelos, según Decreto de lo. de junio de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 del mismo mes y año, para comprender además los terrenos que forman el polígono que a continuación se describe:

Partiendo del centro de la ciudad de Yauhtepec, Morelos, punto de la veda establecida en el Estado de Morelos, a que se refiere el párrafo anterior, una línea quebrada de dos lados con rumbo Noreste con vértice en el centro de la población de Santiago, y termina en el centro del poblado de Tepoztlán, de donde sigue rumbo al Oeste por la carretera que une este punto con la ciudad de Cuernavaca, pasando por los siguientes poblados, Sta. Catarina, Ocotepec y termina en el centro de la población de Chamilpa, de donde parte una línea recta hasta el centro de población de Tetela del Monte y en línea recta al poblado de Tlantenango; del punto anterior una línea recta con rumbo Sureste hasta la población de Temixco, punto de la veda antes expresada, siguiendo hacia el Norte aguas arriba, el curso del río Cuernavaca hasta la ciudad de Cuernavaca, punto de partida de la ya citada veda. Del centro de la ciudad de Cuernavaca y por la carretera que la une con Yauhtepec, hasta llegar a dicha ciudad punto que cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, la presente veda queda clasificada dentro de la fracción III.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios respectivos se deduzca que no causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañía y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente y de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTICULO QUINTO.—Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio Geohidrológico respectivo.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos cuando lo estime pertinente procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras existentes o que se hagan, de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características de la región.

ARTICULO SEPTIMO.—Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de obras.

ARTICULO OCTAVO.—Los propietarios de alumbramientos existentes al entrar en vigor el presente Decreto

dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrarlos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de los mismos, del equipo de bombeo, así como el uso de las aguas extraídas; cuando éste sea para fines de riego, manifestarán también la superficie beneficiada. Se considerarán como aprovechamientos existentes igualmente, los que al entrar en vigor la veda, estén en proceso de construcción y sean terminados y puestos en uso dentro de 90 (noventa) días del plazo antes señalado.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el siguiente Decreto para su debida publicación y observancia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Alfredo del Mazo.**—Rúbrica.

DECRETO que establece veda, por tiempo indefinido, para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona del Municipio de Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 3, 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, vienen haciéndose en la actualidad alumbramientos de aguas subterráneas en forma excesiva, tanto para usos domésticos y servicios públicos, cuanto para fines industriales;

Que practicados los estudios respectivos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos se concluye que, de continuar esa forma de explotación de los acuíferos, se abatirán sus niveles con los perjuicios consiguientes a la ciudad de Minatitlán, Ver., lo mismo que a los aprovechamientos existentes;

Que para evitar estos inconvenientes y como medida de protección a la población de Minatitlán, Ver., tanto como a los actuales alumbramientos autorizados, he tomado a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda, por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en zona del Municipio de Minatitlán, Ver., que se delimita como sigue:

Partiendo del tanque regulador del sistema de agua potable de la ciudad de Minatitlán, Ver., siguiendo una línea recta con dirección Norte-Sur hasta encontrar la carretera transmítica a Coatzacoalcos, y de este punto, también en línea recta, hasta el entronque de la carretera vieja a Coatzacoalcos con el camino vecinal a Hibuera, continuando por este camino hasta el cruce con el camino a Limones y siguiendo al Oeste por este camino hasta la loma alta que se localiza a la altura del Km. 261 200 de la carretera transmítica, punto donde se bifurca el camino a Limones, y de

este punto siguiendo el trazo de la carretera transistmica hasta la puerta principal del rastro Municipal de Minatitlán, que se localiza a la altura del Km. 264 500 de dicha carretera, continuando en línea recta hasta la estructura principal de la Planta Desintegradora Catalítica de la Refinería de Petróleos Mexicanos y de este punto al tanque regulador, donde se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda a que se refiere el artículo anterior queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del reglamento de la ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Esta Dependencia podrá conceder los permisos de que se trata únicamente en los casos en que, de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda logran evitarse

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo los alumbramientos sin contar previamente con el permiso correspondiente.

En caso de obtener el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—Las obras existentes, así como las nuevas que se autoricen, quedarán sujetas a los reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios que se efectúen; en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones, serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo, se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—A contar de la vigencia del presente Decreto los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en las obras, el equipo de bombeo, uso de las aguas, y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Se entenderá igualmente, como obras de alumbramiento existentes, las que se encuentren en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiere este precepto.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—Rúbrica.

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona que comprende la cuenca del río Guadalupe, en Ensenada, B. Cfa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 3, 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que en la cuenca del Río de Guadalupe, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, vienen haciéndose alumbramientos de aguas subterráneas en forma excesiva, tanto para usos domésticos y servicios públicos, cuanto para fines agrícolas e industriales;

Que practicados los estudios respectivos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos se concluye que, de continuar esa forma de explotación de los acuíferos, se abatirán sus niveles con los perjuicios consiguientes a la ciudad de Tijuana, Baja California, lo mismo que a los aprovechamientos existentes;

Que para evitar estos inconvenientes y como medida de protección a la población de Tijuana, B. Cfa., tanto como a los actuales alumbramientos autorizados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda, por tiempo indefinido para el alumbramiento del subsuelo, en la zona que comprende la cuenca del Río de Guadalupe, en el Municipio de Ensenada, B. Cfa.

Esta zona se delimita como sigue:

Partiendo del centro del poblado El Sauzal, situado sobre el meridiano 116° 40' en el litoral del Pacífico, al Noroeste de Ensenada, siguiendo una línea con rumbo Noreste hasta el centro del pueblo El Tule, y de este punto una línea quebrada con rumbo Sureste que pasa por el centro de los poblados El Triunfo y El Galgo, puntos éstos del límite Norte